

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE VIGILANCIA PRIVADA

Conste por el presente documento el Contrato de Prestación de Servicios Complementarios de Vigilancia Privada que celebran:

- **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.**, con RUC N° 20602610226, con domicilio en Calle Aruba N° 120, Urb. Santa Patricia, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por HUMBERTO AUGUSTO PARODI SUITO, identificado con DNI N° 40916920, facultado según poderes inscritos en la Partida Electrónica N.º 13952282 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la que, en adelante, se le denominará **"TUKU"**.

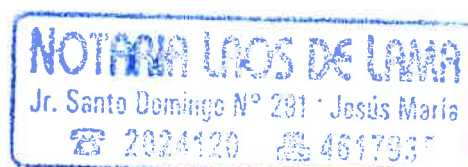
- **OCEANO SEAFOOD S.A.C.**, con RUC N° 20600581768, con domicilio en Av. Manuel Olguin N° 211, of. 401, Santiago de Surco, Lima, debidamente representada por Jose Luis Aservi Sayán, identificado con DNI N° 07872135 y Carmen Burgos Sánchez, identificada con DNI N° 41238570, facultados según poderes inscritos en la Partida Electrónica N.º 13465064, Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la que, en adelante, se le denominará **"OSF"**.

El presente contrato se celebra en los términos y condiciones establecidos en las cláusulas siguientes:

PRIMERA. - ANTECEDENTES

- 1.1 **TUKU** declara ser una persona jurídica de derecho privado, debidamente constituida, registrada y reconocida como tal, especializada en la prestación de servicios de vigilancia privada, a través de servicios de intermediación laboral y de carácter complementario, operando legalmente con sujeción a la Ley N° 28879 (Ley de Servicios de Seguridad Privada) y su Reglamento, Decreto Supremo N° 003-2011-IN, así como con lo establecido en sus normas derogatorias o sustitutorias; contando con la autorización correspondiente otorgada por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil del Ministerio del Interior (en adelante, la "SUCAMEC"), mediante Resolución de Gerencia N.º 00705-2020 (adjunto al presente contrato como Anexo N° 1) y de conformidad a la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, su Reglamento, Decreto Supremo N° 003-2002-TR, y según Constancia de Registro N.º 188-2020, con vigencia desde el 10 de Agosto del 2020 hasta el 9 de Agosto del 2021, otorgado por el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (adjunto al presente contrato como Anexo N° 2), dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N.º 27626.

- 1.2 **OSF** es una persona jurídica de derecho privado, dedicada a la extracción, transformación y comercialización de productos hidrobiológicos para consumo humano directo e indirecto, contando para ello con plantas de procesamiento y muelles, que busca contratar el servicio de vigilancia privada para resguardar su patrimonio y la integridad física de sus instalaciones, incidiendo para tal fin y en forma prioritaria en todos los aspectos relacionados con la prevención.



SEGUNDA. - OBJETO

- 2.1 En virtud del presente contrato, **TUKU** se obliga a prestar, a favor de **OSF**, los servicios Seguridad y Vigilancia, los mismos que consisten en: (i) Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Frente Norte-Piura con NUEVE (09) Puestos de Vigilancia de 24 horas y (ii) Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Frente Centro-Callao con CUATRO (04) Puestos de Seguridad y Vigilancia de 24 horas y UN (01) Puesto de Seguridad y Vigilancia de 24 horas.

Los servicios de vigilancia privada se prestarán en atención a las circunstancias que cada situación exija y conforme a lo requerimientos de **OSF**. Para estos efectos, el personal que presta estos servicios, según corresponda, ha sido debidamente preparado y recibe permanentemente entrenamiento físico y mental por parte de **TUKU**.

Es entendido que el servicio de Seguridad y Vigilancia Privada no constituye una barrera infranqueable para la realización de actos dolosos o delictivos, sino que constituye un elemento de carácter disuasivo; estableciéndose además que **TUKU** pone sus mejores esfuerzos para evitar la realización de hechos no deseados y evitar que se cometan actos o hechos que afecten la seguridad patrimonial o bienestar del personal de **OSF**.

Los servicios se prestarán de acuerdo a las necesidades de seguridad física, mediante la identificación de las personas, control de ingreso y salida de personas y vehículos; todo ello en coordinación con las instrucciones y políticas establecidas por **OSF**, las que se harán conocer a **TUKU** oportunamente y por escrito.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las partes acuerdan que el servicio de vigilancia privada se prestará conforme a las Directrices generales del servicio establecidas en el Anexo N° 3.

- 2.2 Para la prestación de los servicios a que se refiere el presente contrato, **TUKA** se obliga a contratar, administrar y controlar por su cuenta, costo y riesgo el personal de seguridad y/o vigilancia.

El personal deberá estar debidamente uniformado, contará con las autorizaciones correspondientes expedidas por la SUCAMEC, estará dotado de un sistema de comunicación portátil, entrenado, capacitado y deberá tener las condiciones físicas y mentales necesarias para prestar los servicios contratados, no teniendo ninguna relación laboral con **OSF**.

La relación del personal destacado para brindar el servicio se remitirá formalmente a **OSF**, de conformidad a lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 27626 y en concordancia con el párrafo final del artículo 13 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR

- 2.3 Las partes acuerdan que, en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato, **OSF** podrá solicitar a **TUKU** el incremento o reducción del número de puestos, así como el cambio, ampliación o reducción de los horarios de cobertura, como también los servicios en las instalaciones que **OSF** tenga a bien considerar, y también el cambio o reemplazo del personal que prestará los servicios contratados por causas justificadas por **OSF**. Todas las modificaciones antes



enunciadas deberán ser comunicadas por escrito a **TUKU** con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas. Caso contrario, **TUKU** no asumirá responsabilidad alguna.

- 2.4 Las partes acuerdan que en el Anexo N° 4 se especifica la ubicación de los lugares o instalaciones donde se prestarán los servicios.
- 2.5 Las partes acuerdan que la contratación, instrucción, administración, pagos salariales, beneficios sociales, riesgo profesional, pólizas de seguro de vida, aumento de remuneraciones, descansos remunerados y demás abonos que señalan las leyes pertinentes del personal necesarios para cubrir el servicio de vigilancia privada, así como de cualquier otro personal que se emplee para el cumplimiento del contrato, serán de cuenta exclusiva de **TUKU** sin obligación ni responsabilidad alguna de **OSF**, siendo este ajeno a las relaciones laborales y a las obligaciones de **TUKU** como empleador.

TERCERA. - DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DESTACADO

- 3.1 **TUKU** se obliga a formalizar la contratación del personal que se destaque, a través de la suscripción de sus correspondientes contratos de trabajo y posterior presentación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la Ley N° 27626 y el artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR.
- 3.2 **TUKU** asume íntegramente el pago de los derechos y beneficios de sus trabajadores, compromiso que está garantizado mediante fianza global otorgada a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya copia forma parte integrante del presente documento en calidad de Anexo N° 5 La carta fianza global garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores destacados a **OSF**, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 26 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR.

CUARTA. - VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente contrato será de doce (12) meses, contados desde del 01 de abril del 2021.

Sin perjuicio de lo indicado en el numeral precedente, las Partes acuerdan que el Contrato se renovará automáticamente por periodos de un (1) año siempre y cuando las Partes no manifiesten su intención de poner fin a la ejecución del Contrato mediante comunicación escrita o correo electrónico, con cargo de recepción, los mismos que deberán ser enviados con quince (15) días de antelación a la fecha de vencimiento del Contrato.

QUINTA. - TARIFAS POR LOS SERVICIOS Y PAGO

- 5.1 Las partes acuerdan que el valor mensual y total del servicio se encuentra detallado en la estructura de costos establecida en el Anexo N° 6.



- 5.2 El costo mensual de los servicios efectivamente prestados durante el mes vencido deberá ser cancelado por **OSF** dentro de los TREINTA (30) días calendarios siguientes a la presentación de la factura, salvo que la misma sea observada por **OSF** por causas debidamente justificadas.

SEXTA. - PRESENTACIÓN DE CERTIFICADOS

- 6.1 Las partes acuerdan que, respecto de cada trabajador, colaborador o personal de **TUKU** que sea asignado para la prestación de los servicios contratados, **TUKU** deberá cumplir previamente con presentar, respecto de cada uno de los mencionados, los siguientes documentos:

- Certificado de antecedentes judiciales.
- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de antecedentes policiales.

La presentación de los certificados referidos en la presente cláusula deberá producirse contra la firma del presente contrato. Estos certificados deberán haber sido emitidos con una antigüedad no mayor a tres (3) meses a su fecha de presentación a **OSF**.

Asimismo, esta formalidad deberá cumplirse para todo nuevo personal de **TUKU** asignado para la prestación de los servicios contratados.

- 6.2 Por otro lado, las partes acuerdan que **OSF** se reserva el derecho a permitir o negar el acceso a sus instalaciones o al lugar de prestación de los servicios al personal de **TUKU**.

SÉTIMA. - DE LAS GARANTÍAS

- 7.1 **TUKU** indemnizará a **OSF** por daños y perjuicios cuando el personal de la primera incurra en un acto de deshonestidad o cualquier acto doloso, una vez que **OSF** haya efectuado la denuncia policial, que se encuentre debidamente comprobado vía atestado policial y siempre con la intervención previa de un supervisor de **TUKU** o, en caso de reparación civil debidamente determinada por la autoridad competente. En el caso de bienes, **OSF** además deberá hacer entrega de una copia del documento que le sustente a la compañía aseguradora la preexistencia del bien siniestrado.
- 7.2 **TUKU** declara contar con las pólizas de seguros correspondientes para la ejecución del contrato (entiéndase póliza de Seguro por Responsabilidad Civil y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo), los mismos que deberán mantenerse vigentes durante todo el plazo del Contrato, incluyendo sus ampliaciones. Estas pólizas de seguro se adjuntan como Anexo N° 7 del contrato.
- 7.3 Será responsabilidad de **TUKU** la de mantener vigente cada una de las pólizas antes descritas. En caso la suma asegurada fuera utilizada durante la vigencia del contrato, **TUKU** estará obligada a solicitar a la compañía de seguros, la restauración de la suma asegurada.



- 7.4 **TUKU** se obliga a mantener vigente los referidos seguros durante toda la vigencia del presente contrato. Caso contrario, **OSF** quedará facultada a resolver el presente contrato de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil.

OCTAVA. - DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- 8.1 **TUKU** ejecutará los servicios contratados bajo los más altos estándares de calidad que existan para este tipo de servicio, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, o la normativa que los sustituya.
- 8.2 **TUKU** tendrá a su cargo la implementación, supervisión y control de la prestación de los servicios contratados. La prestación del servicio deberá ser efectuado de acuerdo a las políticas, lineamientos generales, directivas, necesidades y requerimientos de seguridad y vigilancia de **OSF** para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del contrato.
- 8.3 Los servicios materia de este contrato serán prestados en los siguientes horarios: 24 horas y 12 horas, de lunes a Domingo, según corresponda.
- 8.4 **TUKU** suministrará a su personal de todos los insumos, materiales, implementos de óptima calidad, necesarios para la prestación de los servicios contratados, los cuales asistirán con la vestimenta adecuada para la prestación del mismo. Dicha vestimenta deberá distinguirlo como personal de **TUKU** y deberá mantenerse en buenas condiciones de higiene y presentación.
- 8.5 **TUKU** garantiza a **OSF** que el personal designado para la prestación de los servicios contratados se encuentra debidamente entrenado, autorizado y capacitado por la SUCAMEC.
- 8.6 **TUKU** se obliga a enviar mensualmente a **OSF** un (1) informe de seguridad, en el cual se detallarán los hechos que hubiesen surgido durante la ejecución de los servicios en el mes anterior. Asimismo, **TUKU** incluirá, como parte del informe de seguridad, recomendaciones para **OSF** para contrarrestar cualquier condición de peligro durante la prestación de los servicios contratados.
- 8.7 **TUKU** mantendrá activo durante las veinticuatro (24) horas del día, los 365 días del año un Centro de Control de Operaciones.
- 8.8 **OSF** nombrará un representante para cualquier coordinación referente a la prestación del servicio, materia del presente contrato.
- 8.9 **TUKU** se compromete a coordinar con **OSF** la atención de las necesidades de seguridad y vigilancia de las instalaciones que se le encomienden, así como las necesidades de los demás servicios contratados, y a determinar el tipo de organización y el sistema de prestación del servicio.

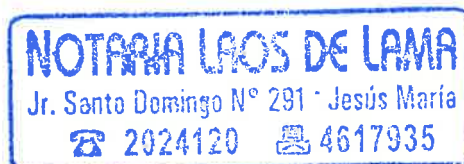
Igualmente informará a **OSF** las ocurrencias que se susciten mediante partes escritos.



- 8.10 **TUKU** realizará un análisis y evaluación de los riesgos de las instalaciones o lugares donde se preste el servicio, y éste será entregado a **OSF** con las recomendaciones de las medidas de seguridad que **OSF** deberá adoptar a fin de disminuir las vulnerabilidades y dar mayor efectividad al servicio.
- 8.11 El personal de **OSF** deberá brindar las facilidades correspondientes al personal de **TUKU** para que estos puedan cumplir con sus obligaciones.
- 8.12 **TUKU** proporcionará cuadernos, lapiceros y material de escritorio para los lugares donde se requiera el registro de novedades.
- 8.13 **TUKU** garantiza la prestación continua permanente del servicio. En este sentido, debe cubrir inmediatamente cualquier falta de servicio que se presente.

TUKU podrá subcontratar, parcial o totalmente el presente contrato o los derechos u obligaciones establecidos en él, cuando las circunstancias lo ameriten, siendo de su responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente contrato, y siempre que se cuenta con la previa aprobación por escrito de **OSF**.

- 8.14 **TUKU** deberá observar las disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, así como su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2012-TR, así como las normas que los modifiquen, reemplacen o sustituyan en el futuro. De igual forma, **TUKU** deberá informar a sus trabajadores o cualquier otra persona que se encuentre bajo su supervisión, de los riesgos relacionados con su trabajo y de los peligros que implica para su salud, instruyéndolos permanentemente de las medidas de prevención aplicables.
- 8.15 **TUKU** garantiza que el personal destacado será capacitado en el cumplimiento de las directivas, reglamentos y políticas de **OSF** en materia de Seguridad de Salud y Trabajo, aplicable dentro de sus instalaciones.
- 8.16 **OSF** se reserva el derecho de fiscalizar a **TUKU** de manera inopinada, con el objeto de verificar que sus trabajadores y cualquier otra persona bajo su supervisión que se encuentre prestando servicios, cuenten con los implementos de protección y seguridad necesarios. Ninguna labor podrá iniciarse o reiniciarse hasta que **TUKU** acredite que todas las personas designadas para la prestación de servicios cuenten con los implementos de protección y seguridad del caso.
- 8.17 **TUKU** será responsable de cualquier daño, enfermedad, accidentes comunes y de trabajo, entre otras contingencias, que pudiera sufrir el personal destacado como consecuencia del cumplimiento del presente contrato, sin perjuicio de cualquier otra contingencia, responsabilidad y deber de asistencia inmediata que es inherente a toda empresa.
- 8.18 **TUKU** se obliga a cumplir estrictamente con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA que contiene el documento técnico denominado "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2", así como con lo establecido en sus normas complementarias, modificatorias o sustitutorias; con



especial énfasis en las obligaciones que deberá cumplir en materia de cuidado y prevención de su propio personal durante la ejecución de sus obligaciones y actividades derivadas del contrato. Además, **TUKU** se obliga a cumplir con cualquier otro protocolo o lineamiento sectorial en materia de prevención del COVID-19 que le resulte aplicable.

NOVENA. - CASO FORTUITO

- 9.1 En caso fortuito o fuerza mayor, vale decir, en caso de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impida la ejecución de la obligación o determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, no podrá ser imputado el daño y/o lesión a **TUKU**.
- 9.2 La obligación de prestar el servicio por parte de **TUKU** se extingue si la prestación no se ejecuta en situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor, tal como lo indica el artículo 1316 del Código Civil.
- 9.3 Los hechos de caso fortuito o fuerza mayor también podrán ser alegados por **OSF**, según corresponda.

DÉCIMA. - RESPONSABILIDAD

- 10.1 Las partes acuerdan que **TUKU** limita su responsabilidad a los servicios que especifica y detalladamente son pactados bajo este contrato.
- 10.2 **TUKU** será responsable civil o penalmente frente a **OSF** por los reclamos, daños o pérdidas derivados de la prestación del servicio, cuando estos sean probados.
- 10.3 En caso de responsabilidad, **TUKU** procederá a la activación de la póliza correspondiente.
- 10.4 Asimismo, **TUKU**, obtendrá cualquier autorización, licencia o registro que sea necesario para prestar los servicios materia del presente Contrato, serán y renovados oportunamente por **TUKU**.

DÉCIMO PRIMERA. - COMPROMISO ÉTICO DE LA USUARIA

- 11.1 Por razones de carácter ético, **OSF** se obliga expresamente a no provocar que el personal de **TUKU** resuelva su vinculación laboral con **TUKU**; y renuncia, en todo caso, a su contratación dentro de los doce (12) primeros meses en que el personal hubiera dejado de ser trabajador de **TUKU**.
- 11.2 Igualmente, en el supuesto que las partes acordaran que **OSF** contrate directa o indirectamente al personal destacado mientras se encuentre vigente el presente contrato, **OSF** coordinará previamente dicha contratación con **TUKU**, debiendo determinarse un monto a favor de **TUKU** derivado de los gastos en capacitación, entrenamiento, evaluaciones, exámenes médicos y otros incurridos en su oportunidad.

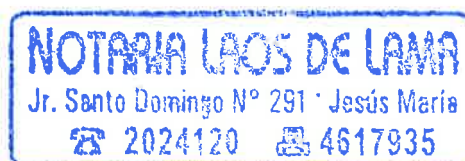


DÉCIMO SEGUNDA. - PROHIBICIONES

- 12.1 El personal destacado y asignado para la prestación de los servicios contratados deberá obedecer las órdenes y directivas de **TUKU** para el cumplimiento de su función, independientemente de la voluntad de **OSF**.
- 12.2 **OSF** deberá instruir a su personal a que guarden las previsiones y cuidados necesarios, y se compromete a no emplear al personal de **TUKU** en tareas ajenas a los servicios materia del presente contrato y a no incurrir en las prohibiciones que se detallan a continuación:
- 12.2.1 **OSF** no podrá forzar al personal de **TUKU** a realizar funciones que le impidan desarrollar su labor correctamente, tales como:
- Actividades de conserjería.
 - Actividades de empleado doméstico.
 - Actividades de mensajería.
- 12.2.2 **OSF** no podrá ofrecer al personal de **TUKU**, por ningún motivo, bebidas alcohólicas o estupefacientes.
- 12.2.3 **OSF** no podrá forzar al personal de **TUKU** a que tome represalias o venganzas de índole personal contra otras personas.
- 12.2.4 **OSF** no podrá provocar, directa o indirectamente personal de **TUKU** para poner a prueba su instrucción, técnicas y/o habilidades.
- 12.2.5 **OSF** deberá evitar todo tipo de recompensas, material o económica, al personal de **TUKU**.
- 12.3 Por estrictas razones de seguridad, **OSF** se obliga a no incurrir en las prohibiciones antes detalladas.

DÉCIMO TERCERA. - CONFIDENCIALIDAD

- 13.1 Por la presente cláusula se deja establecido que **TUKU** asume la obligación de mantener en absoluta confidencialidad y reserva la información y/o documentación de cualquier tipo y naturaleza de propiedad o titularidad de **OSF**, de la cual tome conocimiento, acceda o le sea suministrada con motivo de la prestación de los servicios contratados, estando impedida de revelar o trasladar dicha información y/o documentación a terceros, sean personas naturales o jurídicas, en forma total o parcial y utilizando cualquier medio directo o indirecto.
- 13.2 Esta obligación de confidencialidad y reserva que asume expresamente **TUKU** comprende la prohibición de cualquier acción, conducta u omisión que, en general, pueda representar un riesgo de que la información y/o documentación antes referida trascienda hacia terceros; importando además la prohibición de que la misma sea utilizada para provecho propio. Asimismo, esta obligación comprende la prohibición para **TUKU** de retirar o retener indebidamente en su poder cualquier información y/o documentación que pueda encontrarse a su disposición.
- 13.3 De acuerdo a lo establecido en esta cláusula, **TUKU** se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que terceros no autorizados puedan acceder a la información y



documentación antes descrita, debiendo además limitar el acceso a ésta a sus empleados y colaboradores que precisen disponer de ella exclusivamente para ejecución del presente contrato, trasladándose a éstos idéntica obligación de confidencialidad en los mismos términos convenidos.

- 13.4 **TUKU** se obliga a mantener toda la información confidencial en reserva durante toda la vigencia de este contrato e, inclusive, de manera indefinida luego de concluido o resuelto el mismo.
- 13.5 De la misma manera **TUKU** se compromete a no divulgar ni proveer la información entregada por **OSF** a ningún tercero sin el consentimiento expreso y por escrito de **OSF**. Asimismo, **TUKU** se obliga a tomar medidas razonables para salvaguardar la información objeto de este contrato a fin de evitar cualquier divulgación por empleados, proveedores y/o terceros que acceden a la información.
- 13.6 El incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad establecidas en la presente cláusula, facultará a **OSF** a resolver el presente contrato de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil. Asimismo, **TUKU**, habiendo incumplido sus obligaciones de confidencialidad, al sólo requerimiento de **OSF**, deberá pagarle una penalidad ascendente a la suma de dos (2) UIT, sin perjuicio del daño ulterior.

DÉCIMO CUARTA. - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

- 14.1 Para el caso de personas naturales, **TUKU** se obliga a tratar los datos personales de **OSF** en estricto cumplimiento de la Ley N° 29733 (Ley de Protección de Datos Personales), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Directiva de Seguridad aprobada por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, así como cualquier norma posterior que resulte aplicable. Los datos personales de **OSF** serán almacenados en el Banco de Datos denominado "**Cientes**", el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

DÉCIMO QUINTA. - RESOLUCIÓN

- 15.1 Por otro lado, de conformidad con el artículo 1430 del Código Civil, las partes convienen expresamente que el presente contrato podrá ser resuelto si alguna de las partes incurre en alguna de las siguientes causales:
- 15.1.1 En caso **TUKU** no cumpla con ejecutar los servicios bajo los más altos estándares de calidad o entregue a **LA USUARIA** informes que carezcan de veracidad u objetividad.
- 15.1.2 En caso alguna de las declaraciones de **TUKU** resulte falsa o incierta.
- 15.1.3 En caso **TUKU** no cumpla con ejecutar el Servicio conforme a los términos y condiciones establecidos en la cláusula segunda del presente contrato.
- 15.1.4 En caso **TUKU** no respete o varíe las tarifas establecidas en el Anexo N° 6 del presente contrato, sin contar con la previa y expresa autorización de **OSF**.
- 15.1.5 En caso se presente contra **OSF** algún reclamo, denuncia o demanda de índole laboral por parte del personal de **TUKU**.



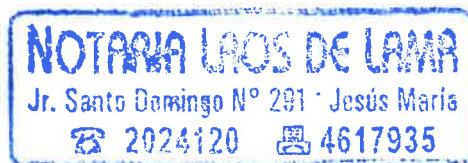
- 15.1.6 En caso **TUKU** traspase parte o la totalidad de los derechos adquiridos en el presente contrato o los subcontrate, sin autorización expresa de **OSF**.
 - 15.1.7 En caso **TUKU** y/o sus dependientes incumplan con su obligación de confidencialidad, señalada en la cláusula décimo tercera.
 - 15.1.8 En caso **TUKU** no cumpla con contratar y mantener vigente cualquiera de las pólizas descritas en la cláusula sétima del presente contrato.
 - 15.1.9 En caso **TUKU** entregue a **OSF** información falsa en relación a las pólizas a que se refiere la cláusula sétima.
 - 15.1.10 Por declaratoria de insolvencia, liquidación o quiebra de **TUKU**.
 - 15.1.11 En caso de incumplimiento con lo establecido en las cláusulas segunda, sexta, sétima, octava, décimo tercera, décimo cuarta.
 - 15.1.12 En caso de incumplimiento de cualquier otra obligación a su cargo establecida en el presente contrato y sus Anexos.
- 15.3 Asimismo, **OSF** quedará facultada a resolver el presente contrato en caso se produzca el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en virtud del mismo por **TUKU**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1430 del Código Civil.
- 15.4 Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, **OSF** podrá poner término a este contrato unilateralmente y sin expresión de causa, antes del vencimiento pactado en el párrafo anterior, cursando un aviso escrito previo con quince días de anticipación a la fecha que se le desee poner fin, sin que ello genere ninguna obligación de pago adicional a los servicios prestados efectivamente hasta el día en que se resuelva conforme a lo solicitado, ni pago de indemnización ni penalidad alguna.

DÉCIMO SEXTA. - APOYO A LAS AUTORIDADES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 28879 y el artículo 56 de su Reglamento, el personal de **OSF** y **TUKU** están obligados a prestar el apoyo que les sea requerido por las autoridades policiales en las intervenciones que hayan sido inicialmente de su conocimiento, proporcionando la información y demás elementos pertinentes. Así mismo, deberán colaborar en cualquier otra circunstancia propia de la función policial.

DÉCIMO SÉTIMA. - DOMICILIOS

- 17.1 Para efectos del presente contrato, las partes reafirman que sus domicilios son los señalados en la introducción del presente contrato, al que se les hará llegar todos los avisos, notificaciones y cualquier tipo de comunicaciones.
- 17.2 Cualquier cambio de domicilio deberá ser comunicado a la contraparte mediante carta notarial, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha efectiva de cambio de domicilio. La recepción de dicho aviso dará lugar a que las notificaciones y comunicaciones que se envíen surtan efecto.



DÉCIMO OCTAVA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 18.1 Las partes, en buena fe, deberán intentar resolver cualquier desavenencia o controversia que pudiera derivarse o que esté vinculada al presente contrato, incluidas las de su nulidad o invalidez o ineficacia, mediante trato directo y amigable entre sus representantes designados para tal efecto, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario computados desde la fecha en que una de las partes requiera por escrito a la otra el inicio del trato directo.
- 18.2 De no encontrarse una solución, las partes manifiestan que todo litigio, controversia, duda, discrepancia o reclamación resultante, relacionada o derivada de este acto jurídico o que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación incluso las del convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, cuyo laudo será definitivo e inapelable, de conformidad con los reglamentos y el Estatuto del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el "Centro"), a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.
- 18.3 El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima y será realizado en idioma español.
- 18.4 El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) árbitros, de los cuales cada una de las partes designará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral.

En caso las partes no designen a sus respectivos árbitros dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha en que sean notificados por la otra parte, señalando su intención de acogerse a la presente cláusula y designando a su árbitro, el árbitro será designado por el Centro.

Asimismo, en caso los dos árbitros designados no designasen a su vez al tercer árbitro dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha en que se les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes, el tercer árbitro será designado por el Centro.

- 18.5 Las partes confieren plenas facultades al Tribunal Arbitral para ejecutar sus decisiones, incluyendo el laudo, y se obligan a coadyuvar a su ejecución, sin interferencias, salvo el ejercicio legítimo de un derecho.
- 18.6 El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable y tendrá calidad de cosa juzgada.
- 18.7 Para cualquier eventual y residual intervención de los jueces y tribunales ordinarios, las partes se someten expresamente a la competencia de los jueces y tribunales del distrito judicial del Cercado de Lima, renunciando al fuero de sus domicilios.

DÉCIMO NOVENA. - DEL REGISTRO DEL PRESENTE CONTRATO

Queda plenamente establecido por las partes que TUKU tiene la obligación de registrar el presente contrato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley N° 27626 y 12 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR.



VIGÉSIMA. -

NORMAS SUPLETORIAS

Ambas partes dejan constancia que en todo lo no previsto en el presente contrato será de aplicación las normas contenidas en los artículos 1764 y siguientes del Código civil, la Ley N° 27626 y el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, a cuyas disposiciones se someten expresamente.

VIGÉSIMO PRIMERA. - CLÁUSULA DE INDEMNIDAD

- 21.1 TUKU se obliga y será responsable de mantener indemne a OSF, sus funcionarios y empleados, en todo momento, contra toda pérdida, daño o responsabilidad de cualquier tipo que sufran estos últimos, ya sea en forma directa o indirecta, por o en relación con el cumplimiento y/o incumplimiento de las obligaciones de TUKU y/o de su personal, incluyendo a mero título enunciativo:
- 21.1.1 Toda pérdida, daño o responsabilidad que surja de un reclamo formulado por un tercero con motivo de pérdida o daño sufrido por éste o sus bienes, ya sea en forma directa o indirecta, por o en relación con la prestación de los servicios materia del contrato, o cumplimiento de las obligaciones por parte de TUKU o de su personal.
 - 21.1.2 Todo reclamo formulado por el personal de TUKU o por cualquier organismo público, entidad sindical y/o división de seguridad social u otras autoridades o terceros debido al incumplimiento de TUKU de sus obligaciones legales como empleador.
 - 21.1.3 Todo reclamo formulado por el personal de TUKU, sus beneficiarios o por cualquier autoridad debido al incumplimiento de TUKU de sus obligaciones legales en materia de seguridad y salud ocupacional.
 - 21.1.4 Toda pérdida, daño o responsabilidad que surja de un reclamo formulado o multa impuesta por alguna entidad del Estado Peruano derivada del incumplimiento de las obligaciones de TUKU establecidas en las normas relativas al manejo y prevención del COVID-19.
- 21.2 TUKU libera expresa y definitivamente a OSF de cualquier responsabilidad u obligación que tuviere frente a su personal, poderes estatales, entidades públicas y personas privadas, cuando la naturaleza de la obligación o la responsabilidad derive de la ejecución de los servicios materia del contrato.
- 21.3 En caso de que OSF sea demandada por cualquier trabajador de TUKU o por cualquier tercero por obligaciones o responsabilidades, que conforme a esta cláusula, son de cargo de TUKU, corresponderá que TUKU salga a juicio asumiendo su responsabilidad y excluyendo a OSF, o, en su defecto, se continuará el juicio asumiendo la representación procesal de OSF, los honorarios respectivos de abogados y sobre todo las consecuencias económicas que pudieran derivarse de tal proceso, ya sea sufragando el importe que el Poder Judicial pudiera ordenar pagar a OSF o reembolsándole el importe que OSF se viera obligado a pagar.
- 21.4 Si por algún motivo OSF se viera obligada, por disposición de la autoridad administrativa o judicial competente, a pagar cualquiera de las obligaciones que son de cargo exclusivo de TUKU, ésta deberá reembolsar a OSF el importe que haya pagado más los intereses legales que se devenguen desde el momento en que OSF efectúe el pago. No obstante, lo anterior, OSF se encuentra autorizada a deducir o retener los montos relacionados con tales conceptos de los



pagos que deba realizar a TUKU, a fin de remitirlos al gobierno central o local u organismo de éste que correspondiera.

- 21.5 El compromiso de TUKU de mantener indemne a OSF conforme a la presente cláusula es una obligación permanente e independiente de las demás obligaciones de TUKU, y (i) continuará vigente después de la finalización del contrato, (ii) no se extingue ante un pago parcial y (iii) puede ser exigida aún antes de incurrir en ningún gasto o de realizar algún pago en virtud de los supuestos establecidos en esta cláusula.

VIGÉSIMO SEGUNDA. - ANEXOS DEL CONTRATO

Forman parte del presente contrato los siguientes Anexos:

- Anexo N° 1: Autorización otorgada por la SUCAMEC.
- Anexo N° 2: Autorización para funcionar como empresa de intermediación laboral.
- Anexo N° 3: Directrices generales del servicio de vigilancia.
- Anexo N° 4: Relación de los lugares o instalaciones donde se prestarán los servicios.
- Anexo N° 5: La carta fianza global.
- Anexo N° 6: Valor mensual y total del servicio se encuentra detallado en la estructura de costos.
- Anexo N° 7: Pólizas de seguro.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente contrato, el 1° de abril de 2021.

Por OSF:

Jose Luis Aservi Sayán

Por TUKU:

Humberto Augusto Parodi Suito

Por OSF:

Carmen Burgos Sánchez



Reconocimiento del Cambio de
Representante Legal.



Resolución de Gerencia

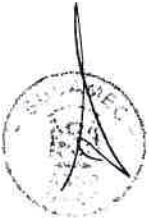
RECONOCIMIENTO DEL
CAMBIO DE
REPRESENTANTE LEGAL

N° 00705-2020-SUCAMEC-GSSP

Lima, 11 de junio de 2020

VISTO: El expediente N° 202000076643, de fecha 06 de marzo de 2020, presentado por la señora **Humberto Augusto Parodi Suito**, identificado con DNI N° 40916920, en calidad de nueva representante legal de la empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.**, con RUC N° 20602610226, conforme a la Partida Electrónica N° 13952282, mediante el cual solicitó el cambio de representante legal de la empresa, y por las siguientes consideraciones:

1. Que, el literal b) del artículo 23 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y el literal b) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, publicado el 31 de marzo de 2011, establece que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deberán cumplir con informar de los cambios relacionados a la estructura de la empresa;
2. Que, la empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.**, cuenta con la autorización de funcionamiento inicial para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicio de **vigilancia privada**, otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 00075-2018-SUCAMEC-GSSP, con vigencia desde 22 de enero de 2018 hasta el 16 de enero de 2023, para operar, como sede principal, en el ámbito del departamento de **Lima y la Provincia Constitucional del Callao**, siendo el representante legal, el señor **Sebastian Márquez Iraola**, identificado con DNI N° 72577856.;
3. Que, la empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.**, cuenta con la autorización de funcionamiento inicial, para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de **prestación de servicio de tecnología de seguridad, en la forma de servicios con centrales receptoras de alarmas, instalación, desinstalación, monitoreo y respuestas a las mismas**, otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 00142-2018-SUCAMEC-GSSP, vigente desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 12 de febrero de 2023, para operar, como sede principal, en el ámbito del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, siendo el representante legal, el señor **Sebastian Márquez Iraola**, identificado con DNI N° 72577856;

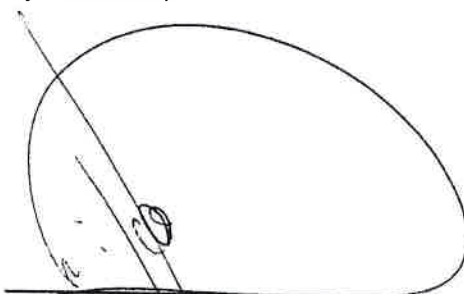


4. Que, la empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.**, cuenta con la autorización de funcionamiento inicial, para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de **prestación de servicio de tecnología de seguridad, en la forma de instalación, desinstalación y monitoreo de sistemas de video a distancia**, otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 00204-2018-SUCAMEC-GSSP, vigente desde el 26 de febrero de 2018 hasta el 26 de febrero de 2023, para operar, como sede principal, en el ámbito del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, siendo el representante legal, el señor Sebastian Márquez Iraola, identificado con DNI N° 72577856;
5. Que, habiendo evaluado la documentación obrante, la empresa recurrente acredita el nombramiento como nuevo representante legal de la empresa al señor **Humberto Augusto Parodi Suito**, identificado con DNI N° 40916920, con domicilio en Ricardo Rivera Navarrete 770, Ofic. 302, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, conforme a la inscripción efectuada en el asiento registral C00002 de la partida N° 13952282 - Zona Registral N° IX - Sede Lima - Oficina Registral de Lima;
6. De conformidad con lo propuesto mediante Informe Legal N° 00726-2020-SUCAMEC-GSSP, de fecha 11 de junio de 2020; de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Reconocer, a partir de la expedición de la presente Resolución de Gerencia, hasta el vencimiento de las respectivas resoluciones expedidas en favor de la empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.**, al señor **Humberto Augusto Parodi Suito**, identificado con DNI N° 40916920, con domicilio en Ricardo Rivera Navarrete 770, Ofic. 302, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, como nueva representante legal de la empresa.

Regístrese, comuníquese y archívese,


Carlos Percy Flores Servat
Gerente de Servicios de Seguridad Privada
SUCAMEC



PERÚ

Gerencia de Servicios de
Seguridad Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

INFORME LEGAL N° 00726-2020-SUCAMEC-GSSP

De : **Sandra Valeria Ballón Avilés**
Coordinadora de la Unidad Funcional No Orgánica de Autorizaciones
de Servicios de Seguridad Privada (e)

A : **Carlos Percy Flores Servat**
Gerente de Servicios de Seguridad Privada

Asunto : Corresponde emitir la Resolución de Gerencia de cambio de
representante legal de la empresa

Referencia : Expediente N° 202000076643 (06.MAR.2020)

Fecha : Lima, 11 de junio de 2020

I. SUMILLA

Corresponde emitir la Resolución de Gerencia de cambio de representante legal de la empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.**, consignado en las respectivas resoluciones de gerencia, correspondiente a las modalidades de **prestación de servicios de vigilancia privada y tecnología de seguridad**, de acuerdo a la obligación consignada en el literal b) del artículo 23 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y el literal b) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada.

II. BASE LEGAL

- Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada.
- Decreto Supremo N° 003-2011-IN - Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, de fecha 31 de marzo de 2011 (en adelante, el Reglamento).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

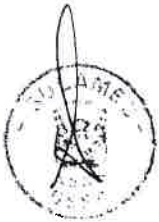
III. ANTECEDENTES

- 3.1. Asimismo, la empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.**, cuenta con la autorización de funcionamiento inicial para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicio de **vigilancia privada**, otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 00075-2018-SUCAMEC-GSSP, con vigencia desde 22 de enero de 2018 hasta el 16 de enero de 2023, para operar, como sede principal, en el ámbito del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, siendo el representante legal, el señor Sebastian Márquez Iraola, identificado con DNI N° 72577856.
- 3.2. Igualmente, la empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.**, cuenta con la autorización de funcionamiento inicial, para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de **prestación de servicio de tecnología de seguridad**, en la forma de **servicios con centrales receptoras de alarmas, instalación, desinstalación, monitoreo y respuestas a las mismas**, otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 00142-2018-SUCAMEC-GSSP, vigente desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 12 de febrero de 2023, para operar, como sede principal, en el ámbito del departamento



de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, siendo el representante legal, el señor Sebastian Márquez Iraola, identificado con DNI N° 72577856.

- 3.3. Del mismo modo, la empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.**, cuenta con la autorización de funcionamiento inicial, para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de prestación de servicio de tecnología de seguridad, en la forma de instalación, desinstalación y monitoreo de sistemas de video a distancia, otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 00204-2018-SUCAMEC-GSSP, vigente desde el 26 de febrero de 2018 hasta el 26 de febrero de 2023, para operar, como sede principal, en el ámbito del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, siendo el representante legal, el señor Sebastian Márquez Iraola, identificado con DNI N° 72577856.
- 3.4. Con expediente N° 202000076643, de fecha 06 de marzo de 2020, la empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.** presentó la solicitud de cambio de representante legal de la empresa, nombrándose al señor Humberto Augusto Parodi Suito, identificado con DNI N° 40916920, como nuevo representante legal.
- 3.5. Finalmente, conforme a la documentación presentada se procederá a analizar si corresponde emitir el cambio de representante legal de la empresa, conforme a la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento.



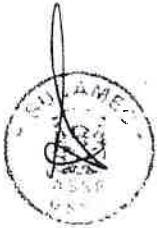
IV. ANÁLISIS

- 4.1. La Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, publicada el 18 de agosto de 2006, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, publicado el 31 marzo de 2011, y las Directivas formuladas por la SUCAMEC, regulan las actividades de los Servicios de Seguridad Privada.
- 4.2. El literal b) del artículo 23 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada establece lo siguiente (*"Informar trimestralmente a la autoridad competente, el capital social de la empresa suscrito y pagado; socios o accionistas; directores; gerente general y gerentes; personal operativo y administrativo; y cualquier cambio de razón social, capital social, estructura accionaria, funcionarios y demás personal; así como cualquier proceso de fusión, escisión, disolución y liquidación de la empresa [...]"*).
- 4.3. Por otro lado, el literal b) del artículo 55 del Reglamento, señala que (*"Informar trimestralmente a DICSCAMEC, sobre el capital social de la empresa, suscrito y pagado; socios o accionistas; directores; gerente general y gerentes; personal operativo y administrativo; cambio de razón social, capital social, estructura accionaria, funcionarios o de personal; así como cualquier proceso de fusión, escisión, disolución o liquidación de la empresa [...]"*).
- 4.4. Asimismo, el artículo 57 del Reglamento señala que (*"Todo documento presentado ante la DICSCAMEC deberá ser firmado por el representante legal de la empresa, el cual deberá estar previamente identificado y registrado, para su trámite correspondiente"*).
- 4.5. De manera supletoria, el literal f) del artículo 12 del Reglamento señala que entre los requisitos para obtener una autorización, ampliación o renovación de autorización de funcionamiento para la modalidad de prestación de servicio de vigilancia privada es (*"Declaración jurada de no registrar antecedentes penales y judiciales de los accionistas y/o socios de las sociedades, de los miembros del directorio o quienes"*



asuman la responsabilidad de la misma, o de sus representante legales; exceptuando los casos por delito contra el honor, contra la familia, lesiones culposas y faltas no relacionadas contra el patrimonio" (el resaltado es nuestro)".

- 4.6. Las citadas normas establecen una serie de requisitos que las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada, deben presentar ante la SUCAMEC, a fin de comunicar alguna obligación que corresponda al área de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.
- 4.7. Cabe señalar que en el TUPA-SUCAMEC vigente no existe procedimiento, ni servicio que regule el "reconocimiento de cambio de representante legal"; sin embargo, la Ley de Servicios de Seguridad Privada – Ley N° 28879 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011, señalan como obligación la comunicación del cambio de representante legal de la empresa.
- 4.8. De acuerdo a lo expuesto en los antecedentes del presente informe, la empresa ha cumplido con presentar documentos que sustentan las facultades otorgadas al nuevo representante legal de la empresa, razón por la cual corresponde atender su solicitud y, en consecuencia, emitir la resolución de cambio de representante legal, correspondiente a la modalidad de prestación de servicios de vigilancia privada y tecnología de seguridad considerando los siguientes términos:
- 4.8.1. El formulario de solicitud (FUT) se encuentra firmado por el señor Humberto Augusto Parodi Suito, en calidad de nuevo representante legal de la empresa, indica número de RUC de la empresa, domicilio legal y medios de comunicación.
- 4.8.2. La empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.** acredita el reconocimiento del señor Humberto Augusto Parodi Suito, identificado con DNI N° 40916920, como nuevo gerente (para efectos de esta Gerencia será reconocido como nuevo representante legal de la empresa ante la SUCAMEC), conforme a la inscripción efectuada en el asiento C00002 de la partida N° 13952282 - Zona Registral N° IX - Sede Lima - Oficina Registral de Lima. Es preciso señalar que esta Gerencia procedió a verificar dicha información en el Sistema de Publicidad Registral en Línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el 11 de junio de 2020.
- 4.8.3. El representante legal tiene como domicilio (conforme al Anexo N° 04 – Declaración Jurada de Servicios de Seguridad Privada) la siguiente dirección: Ricardo Rivera Navarrete 770, Ofic. 302, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Por último, cabe agregar que la citada señora viene siendo la única persona autorizada para suscribir documentos que se presenten ante la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, a nivel nacional.
- 4.8.4. Esta Gerencia procedió a verificar la ausencia de antecedentes del representante en los siguientes sistemas:
- A través del sistema del Poder Judicial del Perú, específicamente en el módulo de solicitudes de la información de antecedentes penales (MSIAP) mediante solicitud N° 976503, de fecha 23 de abril de 2020, se comprobó que el señor Humberto Augusto Parodi Suito, representante legal de la empresa, no registra antecedentes penales.





PERÚ

Gerencia de Servicios de
Seguridad Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

- Asimismo, el sistema del INPE, específicamente en el módulo de Antecedentes Judiciales de Interiores mediante solicitud N° 264895, de fecha 23 de abril de 2020, se comprobó que el señor Humberto Augusto Parodi Suito, representante legal de la empresa, no registra antecedentes judiciales.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. La empresa GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C., ha cumplido con presentar documentos que sustentan las facultades como representante legal de la empresa, por lo que corresponde expedir el Cambio de Representante Legal, siendo el nuevo representante legal de la empresa, el señor Humberto Augusto Parodi Suito, identificado con DNI N° 40916920.
- 5.2. Se adjunta el proyecto de Resolución de Gerencia que recoge lo descrito en el presente informe.

Atentamente,



Rosa Elvira Dianderas Morante
Asistente Legal I del Área de Autorizaciones
SUCAMEC

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito, lo cual lo hace suyo,

Sandra Valeria Bañón Avilés
Coordinadora de la Unidad Funcional No Orgánica de
Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada
SUCAMEC

CPFS/SBA/
redm



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 244 - 2020-MTPE/1/20.52-RENEEIL

Expediente N° 067422 -2020

Lima, 10 de agosto de 2020

VISTO: Puesto a Despacho en la fecha, el escrito con Hoja de Ruta N° 067422-2020, sobre la solicitud de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, seguido por la empresa **"GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C."**, con RUC N° 20602610226, al amparo de la Ley N° 27626 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-2002-TR; modificado por Decreto Supremo N° 008-2007-TR y Decreto Supremo N° 020-2007-TR; Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como, demás normas conexas; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización; y que los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa; de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores;

SEGUNDO: Que, las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias y no vinculadas al giro del negocio tales como la actividad de vigilancia, seguridad, mantenimiento, mensajería externa y limpieza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27626, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento, el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-TR y Decreto Supremo N° 020-2007-TR;

TERCERO: Que, la información con respecto al número del Registro Único del Contribuyente (RUC) y el Código CIU de la administrada, se encuentra conforme a lo declarado por éste ante la SUNAT y acorde con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 048-2010-TR y con lo prescrito en el artículo 14° de la Ley N° 27626 "Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores";

CUARTO: Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida, debido a la calificación de la Organización Mundial de la Salud, al brote del Coronavirus (COVID-19), como una pandemia al haberse extendido de manera simultánea en varios países del mundo; y de acuerdo a su modificatoria, se ha prorrogado hasta el 07 de setiembre de 2020, tal como se advierte del Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

QUINTO: Que, en atención a la emergencia sanitaria se estableció medidas extraordinarias para reducir el riesgo de propagación del COVID - 19, siendo así que mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos Nros.- 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM y 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos Nros.- 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM y 135-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose, asimismo, una serie de medidas extraordinarias para reducir el riesgo de propagación del COVID-19;

SUB DIRECCIÓN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN LABORAL

Teléfono: 6306000 Anexos: 1002 - 1090

H.R Nros.- 067422-2020

FAMM/iff

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

SEXTO: Que, la empresa “GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.”, mediante escrito con Hoja de Ruta N° 067422-2020 de fecha 09 de agosto de 2020, solicitó la Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral – RENEEL, como empresa de *Servicio Complementario*: Vigilancia privada, el cual será aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, al ser pasible de intermediación laboral, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º e inciso 11.2 del artículo 11º de la Ley N° 27626, asimismo, al encontrarse autorizada para prestar servicios de seguridad privada, en la modalidad de prestación de Servicio de Vigilancia Privada, tal como consta en la Resolución de Gerencia Nros.- 00075-2018 y 00705¹-2020-SUCAMEC-GSSP con vigencia hasta el 16 de enero de 2023, ambas autorizaciones fueron expedidas por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC; y siendo que la empresa ha cumplido con todos los requisitos exigidos por Ley, corresponde otorgar la Constancia respectiva;


Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 27626 - “Ley que regula la actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores”, el Decreto Supremo N° 003-2002-TR – “Reglamento de la Ley N° 27626”; sus normas modificatorias, el Decreto Supremo N° 008-2007-TR y el Decreto Supremo N° 020-2007-TR, el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2003-TR; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y demás normas conexas.


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la Inscripción de la empresa “GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.”, en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral, por los términos señalados la presente resolución; procediéndose a expedir la Constancia de Inscripción en el Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la parte interesada dentro del plazo en lo que fuere de Ley.

HÁGASE SABER


Abog. Fredy Alberto Meza Monge
Sub Director de Registros Administrativos y de
Formación Profesional y Capacitación Laboral



¹ Reconocimiento del cambio de Representante Legal.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y ENTIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN LABORAL

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Por la presente, el suscrito Sub Director de Registros Administrativos y de Formación Profesional y Capacitación Laboral de la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, deja constancia que la empresa "GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C." con RUC N° 20602610226, CIU N° 8010, con domicilio de su sede principal ubicado en: Av. Ricardo Rivera Navarrete Nro. 770, Oficina 302, Distrito de San Isidro, Provincia de Lima y Departamento de Lima, representada por el Sr. Humberto Augusto Parodi Suito, en calidad de Gerente General, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, con:

Registro N° 188 -2020-DPECL-SDRAFPCL/RENEEIL,
Vigente desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 09 de agosto de 2021.

Quedando autorizada para desarrollar sus actividades en la ciudad de Lima.
La empresa se encuentra autorizada para prestar servicios, en la modalidad de:

SERVICIO COMPLEMENTARIO: Vigilancia Privada.

El servicio de intermediación autorizado en la modalidad señalada en la presente Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral no puede suponer la ejecución permanente de las actividades principales de la empresa usuaria. Son actividades principales de la empresa usuaria, aquellas que resultan consustanciales al giro del negocio y que integran las diferentes etapas del proceso productivo de bienes o de prestación de servicios (tales como exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización), así como cualquier otra actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa usuaria.

Lima, 10 de agosto de 2020.

Abog. Freddy Alberto Meza Moage
Sub Director de Registros Administrativos y de
Formación Profesional y Capacitación Laboral



EXP. N° 067422-2020

SUB DIRECCIÓN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN LABORAL
Teléfono: 6306000 Anexos: 1002 - 1090

H.R Nros.- 067422-2020

FAMM/lff

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María

ANEXO 3

UBICACIÓN Y LUGARES DE SERVICIO

FRENTE NORTE -PIURA /PAITA

PUESTO	TIPO	LUGAR
CETUS PLANTA	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	PAITA
CETUS MUELLE 1	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	PAITA
CETUS MUELLE 2	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	PAITA
ALTAIR PLANTA	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	PAITA
ALTAIR MUELLE	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	PAITA
ABC PLANTA 1	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	PAITA
ABC PLANTA 2	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	PAITA
ABC MUELLE	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	PAITA
CETUS FRINOR	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	PIURA

FRENTE CENTRO - CALLAO

PUESTO	TIPO	LUGAR
OSF 1	GUARDIANA TEMPORAL 24 HR.	CALLAO
OSF PLANTA 1	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	CALLAO
OSF PLANTA 2	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	CALLAO
OSF PLANTA 3	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 12 HR.	CALLAO
OSF MUELLE 1	SUPERVISOR VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	CALLAO
OSF MUELLE 2	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	CALLAO
OSF MUELLE 3	AGENTE VIGILANCIA PRIVADA 24 HR.	CALLAO

CARTA FIANZA SOLIDARIA, ILIMITADA, INCONDICIONAL, IRREVOCABLE

La Molina, 30 de marzo del 2021

Señores:

OCEANO SEAFOOD S.A.

Presente

De acuerdo con los artículos 24° de la Ley de Empresas Especiales de Servicios N° 26726 y 17° de su reglamento el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, nos constituimos en fiadores solidarios para garantizar los derechos de los trabajadores destacados al servicio contratado con **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.** y del cumplimiento de las obligaciones previsionales, en la modalidad de **FIANZA A FAVOR DE OCEANO SEAFOOD S.A.**, normada por el inciso "b" del citado artículo 17°. En ese sentido, yo **HUMBERTO AUGUSTO PARODI SUI TO**, identificado con DNI. N° 40916920, con domicilio legal en la Calle Aruba Nro.120 Urb. Santa Patricia ET.UNO La Molina – Distrito de La Molina, me constituyo en FIADOR SOLIDARIO de la Empresa **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.** en forma irrevocable y global, por el monto de **S/.11,000.00 (ONCE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, correspondientes a las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores destacados al servicio de vigilancia y seguridad a proporcionales, con las siguientes condiciones: Tiene vencimiento por lo menos luego de los SESENTA (60) días naturales de la fecha comprometida para la conclusión del servicio contratado, es renovable por los montos pendientes de pago hasta la amortización total de lo adeudado, es irrevocable por los montos pendientes de pago hasta la amortización total de lo adeudado, es irrevocable, solidario, incondicional y de realización automática.


La garantía quedará liberada automáticamente, cumplido los sesenta (60) días de la conclusión del servicio, siempre que no haya presentado reclamación laboral sea individual o colectiva, en cuyo caso les corresponderá devolver la carta fianza a **GRUPO ATHOQ SEGURIDAD S.A.C.**

Atentamente,


HUMBERTO A. PARODI SUI TO
Gerente General GRUPO ATHOQ

DNI 40916920


ESTRUTURA DE COSTOS / SERVICIOS DE SUPERVISOR 24 HORAS

 OSF	Supervisor (día)	Supervisor (noche)	Totales Turno 24 Hrs.
	12 Hrs. L / D	12 Hrs. L / D	
	1 er turno	2 do turno	
Puestos			
Remuneración Básica Bruta Mensual	1,000.00	1,000.00	2,000.00
Asignación Familiar	93.00	93.00	186.00
Bonif. Turno Noche		150.00	
Bonificación al Cargo			-
Bonificación Destaque			-
Horas Extras 25%	296.02	336.65	632.67
Horas Extras 35%	135.26	153.82	289.08
Ingresos No Remunerativos (Movilidad Refrigerio, Etc.)	350.00	350.00	700.00
TOTAL INGRESO BRUTO S/.	1,874.28	2,083.47	3,957.75
AFP	-243.66	-270.85	514.51
Retención de 5ta. Categoría (< 30,100)	-	-	-
REMUNERACION NETA S/.	1,630.62	1,812.62	3,443.24
Descansero	254.55	289.49	544.04
Vacacionero	156.19	173.62	329.81
Movilidad Descansero	-	-	-
Feridos	109.30	124.30	233.60
Gratificaciones	340.56	378.57	719.12
Vacaciones	156.13	173.55	329.68
CTS	182.18	202.51	384.69
Sub -Total S/.	3,073.19	3,425.51	6,498.70
ESSALUD	192.57	214.32	406.89
SEGURO VIDA LEY	8.43	9.38	17.81
S.C.T.R. (Salud)	10.31	11.46	21.77
S.C.T.R. (Pensiones)	8.43	9.38	17.81
Sub -Total S/.	3,292.94	3,670.04	6,962.98
Gastos Operativos	280.00	280.00	560.00
Gastos Directos	210.00	210.00	420.00
Utilidad S/.	290.00	290.00	580.00
Total Mensual (sin IGV) S/.	4,072.94	4,450.04	8,522.98
I.G.V.			1,534.14
TOTAL MENSUAL INC. I.G.V.			10,057.11

1,721.62


NOTA IMPORTANTE: "Los costos variaran, en caso el Gobierno incremente el Salario Minimo Vital"

COSTOS / SERVICIOS DE VIGILANTE 24 y 12 HORAS

 OSF	Agente (día)	Agente (noche)	Totales Turno 24 Hrs.
	12 Hrs. L/D	12 Hrs. L/D	
	1 er turno	2 do turno	
Puestos			
Remuneración Básica Bruta Mensual	930.00	930.00	1,860.00
Asignación Familiar	93.00	93.00	186.00
Bonif. Turno Noche		150.00	
Bonificación al Cargo			-
Bonificación Destaque			-
Horas Extras 25%	277.06	317.69	594.75
Horas Extras 35%	126.60	145.16	271.76
Ingresos No Remunerativos (Movilidad Refrigerio, Etc.)	40.00	40.00	80.00
TOTAL INGRESO BRUTO S/.	1,466.66	1,675.85	3,142.51
AFP	-190.67	-217.86	408.53
Retención de 5ta. Categoría (< 30,100)	-	-	-
REMUNERACION NETA S/.	1,275.99	1,457.99	2,733.98
Descansero	238.25	273.19	511.44
Vacacionero	122.22	139.65	261.88
Movilidad Descansero	-	-	-
Feriatos	102.30	117.30	219.60
Gratificaciones	266.49	304.50	570.99
Vacaciones	122.17	139.60	261.77
CTS	142.56	162.89	305.45
Sub -Total S/.	2,460.66	2,812.98	5,273.63
ESSALUD	152.20	173.95	326.15
SEGURO VIDA LEY	6.60	7.54	14.14
S.C.T.R. (Salud)	8.07	9.22	17.28
S.C.T.R. (Pensiones)	6.60	7.54	14.14
Sub -Total S/.	2,634.12	3,011.22	5,645.35
Gastos Operativos	280.00	280.00	560.00
Gastos Directos	200.00	200.00	400.00
Utilidad S/.	225.00	225.00	450.00
Total Mensual (sin IGV) S/.	3,339.12	3,716.22	7,055.35
I.G.V.			1,269.96
TOTAL MENSUAL INC. I.G.V.			8,325.31

NOTA IMPORTANTE: "Los costos variarán, en caso el Gobierno incremente el Salario Minimo Vital"

ESTRUTURA DE COSTOS / SERVICIOS DE GUARDIANIA 24 HORAS

 OSF	GUARDIAN	GUARDIAN	Totales Turno 24 Hrs.
	(día)	(noche)	
	12 Hrs. L / D	12 Hrs. L / D	
Puestos	1 er turno	2 do turno	
Remuneración Básica Bruta Mensual	930.00	930.00	1,860.00
Asignación Familiar	93.00	93.00	186.00
Bonif. Turno Noche		150.00	
Bonificación al Cargo			-
Bonificación Destaque			-
Horas Extras 25%	277.06	317.69	594.75
Horas Extras 35%	126.60	145.16	271.76
Ingresos No Remunerativos (Movilidad Refrigerio, Etc.)	40.00	40.00	80.00
TOTAL INGRESO BRUTO S/.	1,466.66	1,675.85	3,142.51
AFP	-190.67	-217.86	408.53
Retención de 5ta. Categoría (< 30,100)	-	-	-
REMUNERACION NETA S/.	1,275.99	1,457.99	2,733.98
Descansero	238.25	273.19	511.44
Vacacionero	122.22	139.65	261.88
Movilidad Descansero	-	-	-
Feriatos	102.30	117.30	219.60
Gratificaciones	266.49	304.50	570.99
Vacaciones	122.17	139.60	261.77
CTS	142.56	162.89	305.45
Sub -Total S/.	2,460.66	2,812.98	5,273.63
ESSALUD	152.20	173.95	326.15
SEGURO VIDA LEY	6.60	7.54	14.14
S.C.T.R. (Salud)	8.07	9.22	17.28
S.C.T.R. (Pensiones)	6.60	7.54	14.14
Sub -Total S/.	2,634.12	3,011.22	5,645.35
Gastos Operativos	150.00	150.00	300.00
Gastos Directos	190.00	190.00	380.00
Utilidad S/.	290.00	290.00	580.00
Total Mensual (sin IGV) S/.	3,264.12	3,641.22	6,905.35
I.G.V.			1,242.96
TOTAL MENSUAL INC. I.G.V.			8,148.31

NOTA IMPORTANTE: "Los costos variaran, en caso el Gobierno incremente el Salario Minimo Vital"